



Quito, D. M., 16 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 034-11-SEP-CC

CASO N.º 0934-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

El señor Lorenzo Enrique Lema Mora presentó el 21 de junio del 2010 a las 22h30, el escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, al Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo, quien trasladó dicho escrito el 22 junio del 2010 a las 08h23 a la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (causa 431-2010). Presentó esta demanda en contra del auto expedido por la mencionada Sala a través del Juez Provincial de Sustanciación el 16 de marzo del 2010 a las 09h42, confirmado en providencia de aclaración suscrita por los integrantes de la Sala del 11 de mayo del 2010 a las 11h00, notificado el 20 de mayo del 2010 a las 09h05, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación (causa N.º 409-2007) que interpuso el 10 de noviembre del 2009 a las 10h51, de la sentencia expedida por el Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo el 05 de noviembre del 2009 a las 08h26, que ordenó al señor Lorenzo Enrique Lema Mora la restitución del inmueble a favor del señor Félix Dionisio Campos Soto en juicio ordinario de reivindicación (causa número 157-2006).

El secretario relator de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante oficio número 667-SSECCPJLR del 08 de julio del 2010, remitió a la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, la acción extraordinaria de protección y los expedientes procesales antes referidos.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 inciso segundo y tercero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió la presente acción extraordinaria de protección y los cuerpos procesales antes referidos el día 09 de julio del 2010 a las 14h16, signándola con el número 0934-10-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 09 de

julio del 2010 a las 17h55, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, primer inciso, y artículo 437, primer inciso de la Constitución, artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35, incisos cuarto a sexto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, correspondió a la Tercera Sala del Organismo, conformada por los señores Jueces doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera (Sala de Admisión) el análisis exhaustivo de la demanda de acción extraordinaria de protección en cuanto al cumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia.

La Sala de Admisión, mediante providencia del 09 de agosto del 2010 a las 16h53, avoca conocimiento de la presente causa N.º 0934-10-EP, admitiéndola a trámite sin que implique un pronunciamiento sobre el fondo.

En virtud del sorteo de rigor efectuado por el Pleno del Organismo el 19 de agosto del 2010 y conforme al Oficio N.º 2399-CC-SG-2010 del 31 de agosto del 2010, la sustanciación de la presente causa N.º 0934-10-EP correspondió al doctor Patricio Herrera Betancourt.

El doctor Patricio Herrera Betancourt, en su calidad de juez sustanciador, mediante providencia del 13 de septiembre del 2010 a las 09h30, avocó conocimiento de la presente causa, disponiendo: 1) notificar el contenido de la demanda y providencia a los señores Jueces integrantes la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a fin de que presenten informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de quince días; 2) notificar el contenido de la demanda y providencia al actor del juicio ordinario de reivindicación al señor Félix Dionisio Campos Soto, para que se pronuncie en el plazo de 15 días; y, 3) señalar el día miércoles 29 de septiembre del 2010 a las 14h30, para que tenga lugar la Audiencia Pública.

El secretario relator de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante oficio número 1109-SSECCPJLR del 28 de septiembre del 2010, remitió a la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, la razón de notificación de los señores Jueces integrantes la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y del actor del juicio ordinario de reivindicación, señor Félix Dionisio Campos Soto.

El señor Félix Dionisio Campos Soto, mediante escrito presentado el 06 de octubre del



2010 a las 16h30, solicitó que se rechace la demanda en virtud de que el "...auto, declarando desierta la apelación quedó ejecutoriado, para las partes procesales...".

En la audiencia pública que se efectuó el 29 de septiembre del 2010 a las 14h30, se recibió el informe de los señores Jueces integrantes la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante el cual solicitan: "...desestimar dicha acción extraordinaria de protección, por improcedente y porque parecería o presumiría tratarse de un trámite dilatorio...".

Dicha audiencia pública, de conformidad con el principio aplicable a toda garantía jurisdiccional contenido en el artículo 14, inciso tercero, primera parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "...se suspende hasta cuando el Juez Sustanciador se forme criterio sobre la violación de los derechos...".

El Juez Sustanciador, de conformidad con el principio aplicable a toda garantía jurisdiccional contenido en el artículo 86, numeral 3, inciso primero, primera parte de la Constitución, y artículo 16, inciso segundo, primera parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que no resulta necesario realizar una actuación procesal adicional a la audiencia pública, siendo pertinente al estado de la causa, que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, dicte sentencia conforme el artículo 38, inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo conoció de la acción de reivindicación seguida por el señor Félix Dionisio Campos Soto en contra del señor Lorenzo Enrique Lema Mora (causa número 157-2006), habiéndose dictado sentencia el 25 de abril del 2007, (suscrita por la doctora Dalia Rodríguez Arbaiza), desechando la demanda y aceptando la prescripción adquisitiva de dominio reconvenida por el señor Lorenzo Enrique Lema Mora; sentencia que fue anulada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en virtud del recurso de apelación presentado por el señor Félix Dionisio Campos Soto y en virtud de la falta de citación al Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Babahoyo (primera apelación causa 409-2007).

Repuesto el proceso al Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo (causa número 157-2006) y luego del trámite correspondiente se dictó sentencia el 05 de noviembre del 2009 (suscrita por el abogado José Russo Gaibor) en la que se acepta la demanda y se ordena la restitución del inmueble por parte del señor Lorenzo Enrique Lema Mora a favor del señor Félix Dionisio Campos Soto; sentencia que fue recurrida en apelación por el señor Lorenzo Enrique Lema Mora ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, judicatura que en consideración a que el abogado Freddy Angulo Paredes ha suscrito la fundamentación del recurso de apelación sin expresar que lo hace a nombre de su cliente y defendido ni a ruego o autorización del señor Lorenzo Enrique Lema Mora, la declaró desierta

mediante auto del 16 de marzo del 2010, con aclaración del 11 de mayo del 2010 notificada el 20 de mayo del 2010 (segunda apelación causa 409-2007).

En virtud de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Lorenzo Enrique Lema Mora (legitimado activo) en contra de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (legitimado pasivo) que expidió la declaratoria de desierto de la apelación antes mencionada (causa 431-2010), la misma que según el señor Félix Dionisio Campos Soto está ejecutoriada para las partes procesales (tercero interesado), el presente asunto se encuentra actualmente para la decisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición. (Caso N.º 0934-10-EP).

Fundamentos del legitimado activo

El señor Lorenzo Enrique Lema Mora aduce que en el presente caso, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a través de su Juez Sustanciador, aplicó un criterio jurisprudencial que no resulta compatible con el ordenamiento jurídico vigente, para declarar desierta la apelación interpuesta y fundamentada por el abogado Freddy Angulo Paredes, autorizado para su defensa, vulnerando con ello los derechos constitucionales a recurrir de fallos y resoluciones como garantía de la defensa integrante del debido proceso, a la seguridad jurídica, y sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades.

Afirma que la Constitución de la República consagra como derecho de las partes procesales a recurrir del fallo o resolución, *sin dependencia alguna* al cumplimiento de meras formalidades, puesto que el *derecho constitucional de apelar* no puede supeditarse a rigorismos arcaicos que lo limiten o restrinjan, como aquel que exige que el abogado autorizado por la parte recurrente exprese que lo hace “a ruego como abogado defensor” bastando en el presente caso que el abogado Freddy Angulo Paredes haya sido debidamente autorizado como defensor durante el proceso.

Agrega que el hecho de que su abogado autorizado, Freddy Angulo Paredes, haya suscrito la fundamentación del recurso de apelación sin expresar que lo hace “a ruego como abogado defensor” no es argumento suficiente para *declarar inexistente* dicha fundamentación.

Expresa que la jurisprudencia aplicada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a través de su Juez Sustanciador, en la cual se exige que el abogado de la parte que recurre hace constar que lo hace “a ruego como abogado defensor”, tiene relación a la una resolución de la ex Corte Suprema de Justicia *cuando se trataba del recurso de tercera instancia que desde hace muchos años dejó de aplicarse por la eliminación de dicha etapa procesal*, ya que fue reemplazada por lo que hoy se conoce como recurso extraordinario de casación.

Manifiesta que los criterios jurisprudenciales expedidos por la ex Corte Suprema de Justicia, relativos a la tercera instancia, han sido erróneamente aplicados al caso que nos ocupa, es más, han sido superados por la jurisprudencia nacional y resultan *inaplicables en este momento constitucional actual*.

Sostiene que la declaratoria de desierto de la apelación dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a través de su Juez Sustanciador, le causa un *daño grave e irreparable*, ya que con ello no se permitió o se impidió que sea revisada en instancia superior la *injusta sentencia* emitida por el Juez Quinto de lo Civil de Babahoyo que aceptó la demanda de reivindicación del señor Félix Dionisio Campos Soto y rechazó la contrademanda o reconvencción, debiendo en todo caso los juzgadores actuar como *garantistas de los derechos constitucionales y no como sus violadores*.

Pretensión

El señor Lorenzo Enrique Lema Mora plantea concretamente una petición, a fin de que la Corte Constitucional expida una sentencia en la que se declare con lugar la acción extraordinaria de protección y la nulidad de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos el 16 de marzo del 2010 a las 09h42 y el 11 de mayo del 2010 a las 11h00, por ser violatorias de derechos constitucionales.

Petición de la que se desprende que el efecto perseguido es retrotraer el proceso al estado anterior de la violación constitucional, a fin de que la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto y fundamentado por su abogado autorizado.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por las providencias judiciales impugnadas

A criterio del accionante, el auto que declara desierta la apelación y la providencia sobre la aclaración solicitada, violan la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el derecho a recurrir fallos o resoluciones, consagrado como una garantía del derecho a la defensa integrante del debido proceso en el artículo 76, numeral 7, literal *m*; el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82, en concordancia con el artículo 169 que prescribe que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que no se sacrificará por la sola omisión de formalidades.

Contestación a la demanda

Planteamiento del legitimado pasivo

El 29 de septiembre del 2010 a las 14h30, durante la Audiencia Pública efectuada en el



presente caso, se recibió el informe de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (suscrito por el Juez Provincial Titular, abogado Marco Argüello Bermeo, y Conjueces Provinciales Temporales, abogados Jorge Santistevan Solórzano y Nelson Cámpbell Suárez).

La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos informa que en el juicio ordinario de reivindicación seguido por el señor Félix Dionisio Campos Soto en contra de Lorenzo Enrique Lema Mora en el Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo (causa 157-2006) en una primera ocasión *declaró la nulidad de todo lo actuado* (primera apelación de la sentencia dictada por la Jueza, doctora Dalia Rodríguez Arbaiza el 25 de abril del 2007, interpuesta por el señor Félix Dionisio Campos Soto, causa 409-2007).

Expone que el Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo, *al reponer el proceso*, dictó sentencia aceptando la demanda de reivindicación presentada por el señor Félix Dionisio Campos Soto y rechazando las excepciones y la reconvención que planteó el señor Lorenzo Enrique Lema Mora, quien dedujo recurso de apelación que le fue concedido (segunda apelación de la sentencia dictada por el Juez, doctor José Russo Gaibor Arbaiza el 05 de noviembre del 2009, interpuesta por el señor Lorenzo Enrique Lema Mora, causa 409-2007).

La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos expresa que recibido el proceso el 26 de noviembre del 2009, y *al avocar conocimiento el Juez Sustanciador* dispuso que el recurrente Lorenzo Enrique Lema Mora, conforme lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, en el término de diez días determine explícitamente los puntos a los que se contrajo su recurso.

Manifiesta que el petitorio que presentó Lorenzo Enrique Lema Mora el 28 de enero del 2010, no lo firmó ese litigante procesal sino únicamente el abogado Fredy Angulo Paredes, sin que lo haga a nombre a Lema Mora ni a nombre ni a ruego de Lema Mora, apartándose de lo que prevé al respecto la parte pertinente del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 38 y artículos siguientes pertinentes del Código de Procedimiento Civil e inciso final del artículo 1010 del mismo Código.

La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos señala que para el análisis de esta actuación, se tengan presentes los mandatos supremos contenidos en los artículos 82 y 169 de la Constitución de la República, que tratan sobre el principio del sistema procesal que es un medio para la realización de la justicia y sobre el derecho a la seguridad jurídica.

Afirma que la providencia del 16 de marzo del 2010 a las 9h24, acorde al artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, expedida por el juez provincial de sustanciación

(abogado Marco Argüello Bermeo) fue notificada en esa misma fecha a las partes procesales, y bien pudo entonces Lorenzo Enrique Lema Mora solicitar revocatoria de la misma, o incluso apelar de ella, conforme lo dispuesto en los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil, pero no lo hizo así y formuló el recurso horizontal de aclaración, recurso que fue desestimado por la Sala en providencia del 11 de mayo del 2010 a las 11h00, que conforme la certificación actuarial respectiva se ejecutorió.

La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos agrega que resulta necesario tener presente lo que la ex Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 14 de enero de 1998, publicada en el Registro Oficial N.º 243 del lunes 26 de enero de 1998, se pronunció sobre un caso similar y decidió lo siguiente: “Que es admisible al trámite el escrito contentivo de casación, presentado con la sola firma del defensor del recurrente, siempre que en el escrito constare que lo hace a ruego de la parte que hubiere venido actuando como defensor debidamente autorizado”. Tal resolución bien puede aplicarse estrictamente al caso comentado.

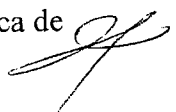
Finalmente, estiman infundada la proposición de la acción extraordinaria de protección por parte de Lorenzo Enrique Lema Mora, con la circunstancia adicional de que el accionante no atacó el auto expedido por el juez provincial de sustanciación, sino que lo hizo inadvertidamente de un auto que considera expedido por la Sala, pero que en todo caso ese auto no violenta algún precepto constitucional, legal o jurisprudencial, y, por tanto, no atenta a la seguridad jurídica ni a la normas del debido proceso.

Planteamiento del tercero interesado

El señor Félix Dionisio Campos Soto, actor del juicio ordinario de reivindicación seguido en contra del señor Lorenzo Enrique Lema Mora, mediante escrito presentado el 06 de octubre del 2010 a las 16h30, solicitó que se desestime la presente demanda, considerando que a la fundamentación del recurso de apelación presentado por el abogado Freddy Angulo Paredes, le falta la expresión “a ruego como abogado defensor” del señor Lorenzo Enrique Lema Mora, puesto que a su criterio, el abogado hace constar en todos los escritos esta expresión, ya que los abogados no son actores ni demandados en un proceso, que en tal virtud la parte recurrente, con la sola firma del abogado, *no tiene legitimado* el escrito presentado para la formalización del recurso de apelación; además no se ejerció el derecho procesal de pedir la revocatoria del auto, declarando desierta la apelación, desconocimiento procesal que no puede ser suplido, razón por la cual dicho auto para las partes procesales quedó ejecutoriado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 63 de la Ley Orgánica de



Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección; además, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario vigente, por lo cual se declara su validez.

SEGUNDO.- La acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que propende recoger el principio fundamental de la Carta Constitucional aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deba exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución de la República, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11, numeral 3. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según el artículo 11, numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, así lo determina el artículo 169 ibídem.

TERCERO.- Para el debido entendimiento de lo que Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, pasa a decidir en el presente asunto, se relata a continuación de forma cronológica y detallada las actuaciones que se evidencian en el presente caso.

Primer despacho del juicio ordinario de reivindicación

El Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo conoció en juicio ordinario de reivindicación (causa 157-2006 fojas 1 a 102) la demanda presentada el 01 de agosto del 2006 por el señor Félix Dionisio Campos Soto (patrocinado por el abogado Francisco Vasconcelos Nieto)¹ en contra del señor Lorenzo Enrique Lema Mora, quien presentó reconvencción el 15 de agosto del 2006 (patrocinado por el abogado Richard Naranjo Rodríguez)².

¹ En la demanda el señor Félix Dionisio Campos Soto manifiesta "...designo como abogado defensor al profesional Francisco Vasconcelos Nieto, a quien estoy autorizando para que con su sola firma presente cuantos escritos sea necesario para mi defensa..." (causa 157-2006 fojas 13 a 14).

² En la reconvencción el señor Félix Dionisio Campos Soto expresa: "...Autorizo al señor Abogado Richard Naranjo Rodríguez, para que asuma la defensa de mis intereses y a mi nombre y ruego presente los escritos necesarios..." (causa 157-2006 fojas 19 a 20).

La Jueza Quinto de lo Civil de Babahoyo, doctora Dalia Rodríguez Arbaiza, dictó sentencia el 25 de abril del 2007 desechando la demanda y aceptando la reconvención por la cual se concede la prescripción adquisitiva de dominio al señor Lorenzo Enrique Lema Mora (Causa 157-2006 fojas 103 a 105).

Esta sentencia fue apelada por el señor Félix Dionisio Campos Soto el 27 de abril del 2007³, adhiriéndose a la apelación el señor Lorenzo Enrique Lema Mora el 15 de mayo del 2007⁴ (Causa 157-2006 fojas 108 a 111).

Primera apelación

La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 10 de junio del 2007 avoca conocimiento de la causa y ordena que el recurrente y adherente den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que en el término de 10 días fundamenten el recurso de apelación y adhesión (Causa 409-2007 foja 6).

El apelante, señor Félix Dionisio Campos Soto, fundamentó el recurso de apelación el 25 de junio del 2007⁵, y el adherente, señor Lorenzo Enrique Lema Mora, fundamentó su adhesión el 11 de julio del 2007⁶ (Causa 409-2007 fojas 7 y 10).

Luego del trámite correspondiente, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos el 21 de noviembre del 2008 dictó auto de nulidad, disponiendo que el proceso se retrotraiga a la etapa de la citación al Alcalde y Procurador Síndico de Babahoyo, pues esta solemnidad se ha omitido (Causa 409-2007 fojas 62 y 63).

Prosecución del despacho del juicio ordinario de reivindicación

El Juzgado Quinto de lo Civil retoma el despacho del juicio ordinario de reivindicación, incorporando el auto de nulidad (causa 409-2007 fojas 112 a 113), constando en el expediente que el señor Lorenzo Enrique Lema Mora, el 28 de agosto del 2009 cambia de abogado, designando al profesional del derecho Ubaldo Cadena de la Cuadra, en lugar del abogado Richard Naranjo Rodríguez. (Causa 157-2006 foja 168)⁷.

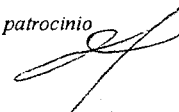
³ El recurso de apelación del señor Félix Dionisio Campos Soto lo presenta el abogado Francisco Vasconcelos N. "*a ruego y como su abogado defensor.*" (causa 157-2006 foja 108).

⁴ La adhesión al recurso de apelación del señor Lorenzo Enrique Lema Mora la presenta el abogado Richard Naranjo R. "*A ruego del peticionario su abogado autorizado*" (causa 157-2006 foja 110).

⁵ La fundamentación del recurso de apelación la presenta el abogado Francisco Vasconcelos N. "*a ruego y como su abogado defensor.*" (causa 409-2007 foja 7).

⁶ La fundamentación de la adhesión al recurso de apelación la presenta el abogado Richard Naranjo R. "*A ruego del peticionario su abogado autorizado*" (causa 409-2007 foja 10).

⁷ El señor Lorenzo Enrique Lema Mora manifiesta en el punto primero "*... autorizo de manera expresa el ejercicio de mi patrocinio*"



Posteriormente, el 11 de septiembre del 2009 el señor Lorenzo Enrique Lema Mora autoriza como su nuevo abogado al profesional del derecho Freddy Angulo Paredes, en lugar del abogado Ubaldo Cadena de la Cuadra, en los siguientes términos: “...**PRIMERO NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION** Las notificaciones que me corresponden de aquí en adelante las recibiré en el **casillero judicial No. 41**, del profesional del derecho que firma conmigo a quién autorizo para que a mi nombre y representación y con su sola firma presente cuantos escritos sean necesarios en la defensa de mis legítimos intereses. Firmo con mi nuevo defensor (...) **Freddy Angulo Paredes ABOGADO (...) Lorenzo Lema M.**” (Causa 157-2006 foja 171, énfasis agregado).

El Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo el 14 de septiembre del 2009 a las 11h16 provee: “...**Considérese la casilla judicial y la defensa profesional que autoriza.- Notifíquese...**” (Causa 157-2006 foja 172, énfasis agregado).

El Juez Quinto de lo Civil de Babahoyo, abogado José Russo Gaibor, dicta sentencia el 05 de noviembre del 2009 a las 08h56, aceptando la demanda y ordenando la restitución del inmueble por parte del señor Lorenzo Enrique Lema Mora a favor del señor Félix Dionisio Campos Soto (Causa 157-2006 fojas 179 a 181).

De la indicada sentencia consta la siguiente razón de notificación: “En Babahoyo, jueves cinco de noviembre de dos mil nueve, a partir de once horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAMPOS SOTO DIONISIO en el casillero No. 3 del Dr. /Ab. VASCONCELLOS NIETO FRANCISCO (...) **LEMA MORA LORENZO ENRIQUE en el casillero No. 41. Certifico...**”. (Causa 157-2006 foja 181 vuelta, énfasis agregado).

Nueva apelación

El abogado Freddy Angulo Paredes interpone recurso de apelación de la sentencia dictada el jueves 05 de noviembre del 2010 a las 08h56, el miércoles 10 de noviembre del 2009 a las 10h51 (causa 157-2006 fojas 182 y vuelta), haciendo constar lo siguiente:

“SEÑOR JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE LOS RIOS
LORENZO ENRIQUE LEMA MORA, dentro del Juicio Ordinario de Reivindicación signado con el No 157-2006, que sigue en mi contra el señor DIONICIO CAMPOS SOTO, que se tramita en vuestro despacho, ante usted con el debido respeto comparezco en los siguientes términos:



...SEGUNDO FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su Señoría, con los antecedentes expuestos en el presente escrito; y, por cuanto no estoy conforme de la sentencia emitida por usted de fecha 05 de Noviembre del 2009 a las 08H56 minutos, y además es mi deseo de enunciar todas y cada una de las pruebas que me asistan conforme a derecho EN LA SEGUNDA INSTANCIA y encontrándome dentro del término que señala la Ley, interpongo ante usted, para ante el superior, es decir ante LOS SEÑORES MINISTROS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA HONORABLE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, con *cede* (sic) en esta ciudad de Babahoyo, el presente RECURSO DE APELACION de las tantas veces precitada sentencia de fecha 05 de Noviembre del 2009 a las 08H56 minutos, de conformidad con lo que determinan los ARTS. 324, 330 Y 408, todos del Código de Procedimiento Civil en actual vigencia, en concordancia con los arts. 11 numeral 1, 2 inciso 2do; 4, 6 y 9 inciso 1ero, en concordancia con el art. 66 numeral 23 todos ellos de la **Constitución de la República del Ecuador** en actual Vigencia.

TERCERO.- NOTIFICACIÓN

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la **casilla judicial No. 41** de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Es Legal,

Sírvase Proveer

Por el peticionario su abogado debidamente autorizado.

Freddy Angulo Paredes

ABOGADO... (Énfasis agregado).

El Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo, el 11 de noviembre del 2009 a las 15h42 dispone: "...Por presentado dentro del término de ley, se acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionado Lorenzo Enrique Lema Mora y se lo concede para ante la Sala de Lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos.- **Elévase la causa la superior y considérese la casilla judicial que señala para el siguiente nivel.**- Notifíquese...". (Causa 157-2006 foja 183, énfasis agregado).

De la indicada providencia consta la siguiente razón de notificación: "En Babahoyo, miércoles once de noviembre de dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMPOS SOTO DIONISIO en el casillero No. 3 del Dr./Ab. VASCONCELLOS NIETO FRANCISCO (...) **LEMA MORA LORENZO ENRIQUE en el casillero No. 41 del Dr./Ab. ANGULO PAREDES FREDDY. Certifico...**". (Causa 157-2006 foja 183, énfasis agregado).

Al recurso de apelación interpuesto se adhirió el señor Félix Dionisio Campos Soto mediante escrito presentado el 13 de noviembre del 2009 a las 11h18, mismo que fue incorporado a la causa mediante providencia del 23 de noviembre del 2009 a las 11h01.

(Causa 157-2006 foja 189 vuelta énfasis agregado)⁸.

El Juez Provincial de Sustanciación de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos avoca conocimiento de la apelación y hace conocer a las partes la recepción del proceso el 15 de enero del 2010 a las 10h56, disponiendo: “...**El recurrente Lorenzo Enrique Lema Mora**, en conformidad con lo que manda el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, en el término de 10 días determine explícitamente los puntos a los que se contrae el recurso de apelación que interpone. **Cuéntese con las casillas judiciales que señalan los litigantes para notificaciones en ésta instancia.-** Notifíquese.” (Causa 409-2007 foja 69, énfasis agregado).

De la indicada providencia consta la siguiente razón de notificación: “En Babahoyo, viernes quince de enero de dos mil diez, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMPOS SOTO DIONISIO en el casillero No. 3 del Dr./Ab. VASCONCELLOS NIETO FRANCISCO. **LEMA MORA LORANZO ENRRIQUE (sic) en el casillero No. 41 del Dr./Ab. ANGULO PAREDES FREDDY.** Certifico...”. (Causa 409-2007 foja 69, énfasis agregado).

En cumplimiento de la sentencia dictada el 15 de enero de 2010 a las 10h56, el abogado Freddy Angulo Paredes presenta el escrito del 28 de enero del 2010 a las 10h51 (Causa 409-2007 fojas 70 y 71), haciendo constar lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Su señoría, el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial es una de las normas que nos permite acudir ante su autoridad en defensa de nuestros derechos, como lo es en el presente caso que nos ocupa, los mismos están ampliamente determinados en el Art. 66 numeral 26, en concordancia con los Arts. 321 y 324 todos ellos de nuestra actual **Constitución de la República**, al que debemos añadir EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL DE TUTELA JURIDICA EFECTIVA DE LOS DERECHOS; Y, EL DE SEGURIDAD JURIDICA, todos estos principios estipulados en los Arts. 22, 23 y 25 respectivamente del Código Orgánico de la Función Judicial, sin descuidar lo que se señala en los Arts. 29 inciso 1ero, 129 numeral 1 ; y, 130 numeral 1, todos ellos del precitado **Código Orgánico de la Función Judicial**, sin lugar a duda en estrecha relación con lo que determina en el Art. 11 numeral 3, 6 y 8 ultimo inciso de nuestra actual Constitución de la República del Ecuador, también amparado en todo aquello en lo que se determina y exige el Art. 76 literal A en armonía con el numeral 4 del Art. 11 de la precitada Constitución de la República del Ecuador, es que el suscrito, se permite comparecer ante ustedes en justo reclamo de mis derechos y dado que la

⁸ La adhesión del recurso de apelación del señor Félix Dionisio Campos Soto la presenta el abogado Francisco Vasconcelos N. “a ruego y como su abogado defensor.”



potestad de administrar justicia que emana del pueblo, solo se ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial...

TERCERO.- Su señoría, de esta forma he dado cumplimiento a lo ordenado por Usted en su providencia de fecha viernes, 15 de Enero del 2010 a las 10H56 minutos y notificada en el mismo día, donde se me concede el termino de 10 días para determinar explícitamente los puntos que se contrae en el RECURSO DE APELACION que interpongo ante Ustedes, el mismo que lo hago dentro del término concedido.

Es legal, etc.

Sírvase Proveer

Freddy Angulo Paredes

ABOGADO... (Énfasis agregado)

El juez provincial de Sustanciación de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos el 18 de febrero del 2010 a las 16h04, dispone agregar al proceso la petición presentada por el demandado Lorenzo Enrique Lema Mora y correr traslado del escrito anterior a la contraparte por el término de 10 días, conforme el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil.

El señor Félix Dionisio Campos Soto, el 22 de febrero del 2010 a las 17h01, contesta el traslado anterior (Causa 409-2007 foja 74 y vuelta) de la siguiente forma:⁹

"...El derecho Procesal público, debemos cumplirlo; y las autoridades deben hacerla cumplir de conformidad a la ley.

Existe innumerable Jurisprudencia de la H. Corte Nacional de Justicia; en donde declarar los escritos de los abogados que no tiene la expresión que los hace A RUEGO; O COMO DEFENSOR DEBIDAMENTE AUTORIZADO; son escritos PERSONALES DEL ABOGADO PERO NO DE LAS PARTES PROCESALES; YA SEA DE LA PARTE ACTORA O PARTE DEMANDADA.

El día 15 de Enero de 2010, se dicta una providencia, en donde se manda a cumplir al demandado señor LORENZO ENRIQUE LEMA MORA, lo dispuesto en el art. 408 del Código de Procedimiento Civil.

PERO EL DEMANDADO NO HA CUMPLIDO CON ESTE MANDATO, porque el escrito de formalización NO ESTA FIRMADO POR EL, SINO QUE FIRMA EL ABOGADO SOLAMENTE, SIN HACERLO COMO ABOGADO DEFENSOR, NI OFRECIENDO PODER O RATIFICACION.

Consecuentemente, solicito declarar desierta la apelación; y, que el señor ministro de sustanciación, revoque su providencia de fecha 18 de febrero del 2010, por el contrario imperio de ley...

Adjunto a la presente una Jurisprudencia de la Corte Suprema en donde con claridad meridiana rechaza el escrito firme de SOLAMENTE CON LA FIRMA

⁹ La contestación al traslado de la fundamentación del recurso de apelación por el señor Félix Dionisio Campos Soto la presenta el abogado Francisco Vasconcelos N. "a ruego y como su abogado defensor."

DEL ABOGADO SIN DECIR QUE LO HACE A RUEGO O COMO ABOGADO DEFENSOR...” (Énfasis agregado).

El juez provincial de sustanciación de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con relación al escrito de fundamentación del recurso de apelación presentado por el abogado Freddy Angulo Paredes el 28 de enero del 2010 a las 10h51 (Causa 409-2007 fojas 70 y 71), mediante auto dictado el 16 de marzo de 2010 a las 09h42 declara desierta la apelación, así:

“...Por tanto revisados los autos y revisado el aludido escrito de fs. 70 a 71, se advierte lo siguiente: a) El aludido escrito de fs. 70 a 71, ha sido presentado dentro del respectivo término que franquea el Código Adjetivo Civil; b) Sin embargo, en el encabezamiento del mismo escrito comienza diciendo que lo hace, Lorenzo Enrique Lema Mora, dentro del juicio ordinario signado con el No. 409-2007 y que sigue en su contra Dionicio Campos Soto, **pero al final de su texto aparece solamente suscribiéndolo o firmando el abogado Freddy Angulo Paredes, con registro 464 de Los Ríos, pero éste no lo hace a nombre de su cliente y defendido, Lorenzo Enrique Lema Mora, ni, en el mejor de los casos, ofreciendo poder o ratificación de gestiones ni a ruego o autorización, como se trataría de un asunto profesional de dicho profesional y no como defensor del demandado, lo que no puede ni debe ser así;** c) En otras palabras falta en este escrito examinado la firma de la parte procesal que pretende fundamentar un recurso, o en su defecto falta o no existe la expresión que el abogado que firma lo hace a nombre de su cliente o defendido; y, d) Sobre esa circunstancia o particular existe comentarios apropiados y acertados como el del recordado maestro ecuatoriano doctor Carlos Puig Vilazar, vertidos en su obra más conocida por profesores, profesionales y estudiantes llamada “ÍNDICE DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO”, Tomo II, Pág. 92, **como lo ha determinado también la jurisprudencia nacional a través de la ex Corte Suprema de Justicia, en varios casos, como por ejemplo en el caso del fallo publicado en la página 1153, de la Gaceta Judicial Serie IX, No. 11.** Por lo analizado, de conformidad al mandato del Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, el infrascrito Juez de Sustanciación de la **Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, declara** a petición de parte, como no presentado el escrito de fundamentación o determinación de los puntos materia del recurso y, por tanto, desierta la apelación del demandado, Lorenzo Enrique Lema Mora, y dispone se devuelva el proceso al Juez a quo para que se ejecute el fallo...”(Causa 409-2007 foja 75 y vuelta, énfasis agregado).

El 18 de marzo del 2010 a las 16h10, el abogado Freddy Angulo Paredes presentó el pedido de aclaración del auto anterior en los siguientes términos:

“...De lo expuesto y amparado en el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil, se entendería que mi abogado patrocinador está en la capacidad de poder



comparecer a todas las diligencias de ley a practicarse dentro de este juicio para lo que ha sido legalmente autorizado; y, resultaría innecesario la expresión “A nombre de su cliente o defendido”; por lo que me veo en el caso de su señoría solicitarle la **ACLARACIÓN**, tomando en consideración lo que se acaba de analizar.

...Me amparo además de todo cuanto he expresado en el Art. 11 numerales 3, 6, último inciso del numeral 8 de la **Constitución de la República del Ecuador** y muy especialmente en el numeral 4 del mismo Art. 11, en concordancia con los Arts. 426, 427 y numeral 7 literales a, b c del Art. 76 ibídem; y, Arts. 23, 25 y 129 numeral 1 del **Código Orgánico de la Función Judicial**.

Sírvanse proveer conforme a derecho.

Es legal, etc.-

Por el peticionario su abogado debidamente autorizado

Freddy Angulo Paredes

ABOGADO...” (Causa 409-2007 foja 76 y vuelta, énfasis agregado).

Consta en el expediente la providencia del 25 de marzo del 2010 a las 12h19, con la que se corrió traslado de dicho pedido de aclaración, la contestación al traslado del 26 de marzo del 2010 a las 10h14, y su atención mediante providencia del 11 de mayo del 2010 a las 11h00 suscrita por los integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la cual “...se **niega lo peticionado por el recurrente**, concluyéndose que la aclaración es improcedente...”. (Causa 409-2007 fojas 78 a 82, énfasis agregado).

El Secretario Relator de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con fecha 05 de julio del 2010 certifica: “**RAZÓN**. Atento a lo ordenado en providencia que antecede certifico que el auto que obra de fs. 75 y vta. del cuaderno de este nivel **se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Certifico.**” (Causa 409-2007 foja 85, énfasis agregado).

CUARTO.- De la relación circunstanciada de los hechos, se evidencia fundamentalmente dos problemas jurídicos que a continuación se analizan:

Que el abogado de una parte procesal interponga y fundamente un recurso expresando que lo hace “a ruego como abogado defensor” de la parte procesal que recurre ¿es una solemnidad o una mera formalidad?

Para un correcto análisis de este punto resulta necesario establecer la evolución integral del asunto.

Primera etapa.- Como es sabido, la ex Corte Suprema de Justicia se constituía en un Tribunal de Tercera Instancia hasta antes de la promulgación de la Ley de Casación.

Es así que el Pleno de este organismo dictó la Resolución del 25 de octubre de 1967 publicada en el Registro Oficial N.º 245 del 03 de noviembre de 1967, respecto a la existencia de fallos contradictorios sobre el patrocinio de los abogados en una causa, manifestando lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia

En ejercicio de la atribución que le confieren el numeral 3 del Art. 205 de la Constitución de la República y el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (...)

Resuelve:

Por mayoría de catorce votos contra ocho, que pueden firmar por ruego o autorización del compareciente que sabe firmar, tanto los abogados que hubieren intervenido en calidad de defensores, como los que al efecto se presentaren por primera vez.

Téngase esta resolución como norma obligatoria, mientras la Función Legislativa no determine lo contrario, publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial y comuníquese al Congreso Nacional...”.

En este contexto debe entenderse la resolución de la Quinta Sala de la ex Corte Suprema de Justicia, expedida el 18 de enero de 1980 que manifiesta¹⁰:

“... RECURSO. Interposición del recurso con la sola firma del Abogado, sin indicar que lo hace a ruego del defendido.

“PRIMERO.- El escrito que impugna el fallo del inferior, por medio del recurso de tercera instancia, es introducido por el peticionario C.J., pero solamente está suscrito por su Abogado. Es decir que falta allí la firma de quien interpone el reclamo. Sobre el tema existen los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales que se citan en el “Índice de Procedimiento Civil Ecuatoriano”, de Carlos Puig Vilazar, Tomo II, pág. 92: “DEFECTOS EN EL ESCRITO DE APELACIÓN O TERCERA INSTANCIA. HAY NULIDAD: Si el escrito en que se recurre carece de la firma del que aparece como recurrente.- GJ 11, 9ª. Serie. Si la apelación se interpone en un escrito en que firma sólo el abogado defensor, sin expresar que lo hace a nombre de su cliente. Si el superior conoce de ese recurso, procede sin competencia y anula la instancia (374-2, y 1131 C.P.-C.), G.J, 11, 9a. serie”. SEGUNDO.- El fallo de segundo nivel ha causado estado y la Corte Suprema de Justicia carece de Competencia para conocer de este asunto, pues el escrito en que se deduce el recurso, mal concedido por el Juez de segundo nivel, no se encuentra autorizado por el actor; no existiendo recurso principal, también debe rechazarse la adhesión, que es accesoria. En consecuencia, esta Sala se inhibe de pronunciarse sobre lo principal y manda que

¹⁰ Jurisprudencia incorporada al proceso por el señor Félix Dionisio Campos Soto el 22 de febrero de 2010 y considerada por el Juez de Sustanciación de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el auto de declaratoria de desierto de la apelación de 16 de marzo de 2010.



se devuelvan los autos... para que se ejecute lo resuelto”. (Quinta Sala: Rubén Ortega Jaramillo.- Jaime Espinosa Vega.- Ernesto Muñoz Borrero.- 18 de Enero de 1980.- Juicio César Jara Feijoó- Inés Rosales Brito)” (Causa 409-2007 foja 73).

Segunda etapa.- Una vez promulgada la Ley de Casación en el Registro Oficial N.º 192 del 18 de mayo de 1993, la misma que experimentó una reforma publicada en el Registro Oficial N.º 39 de 8 abril de 1997, la ex Corte Suprema de Justicia de Tribunal de Tercera Instancia pasó a constituirse en Tribunal de Casación, habiendo en dicha calidad dictado la Resolución del Pleno del 14 de enero de 1998, publicada en el Registro Oficial N.º 243 del 26 de enero de 1998¹¹, resolución que se dictó debido a la persistencia de la contradicción de criterios en la jurisprudencia nacional sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos por los abogados de las partes procesales, manifestando lo siguiente:

“LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Considerando:

Que en cuanto a la persona que debe suscribir el escrito con el que interpone el recurso de casación, en la Corte Suprema de Justicia se han expedido fallos contradictorios (...)

En ejercicio de la facultad que el concede el Art. 130 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte y que hubiere venido actuando como defensor debidamente autorizado.

La presente Resolución, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley...”.

Tercera etapa.- El contenido de la resolución del Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial N.º 243 del 26 de enero de 1998, fue analizado por las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil de dicho organismo, en torno a establecer la necesidad de que el abogado utilice la frase sacramental: “a ruego como

¹¹ Jurisprudencia mencionada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en su informe presentado el 29 de septiembre de 2010

abogado defensor” de la parte recurrente¹².

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en la Resolución N.º 13-2000 del 25 de enero del 2000, publicada en el Registro Oficial N.º 27 del 29 de febrero del 2000 y en la Resolución N.º 282-2002 del 20 de diciembre del 2002, publicada en Registro Oficial N.º 44 del 20 de marzo del 2003, ante el argumento de que si el abogado no ha presentado el recurso “a ruego como abogado defensor” de la parte recurrente, éste se tornaba improcedente, por no cumplir lo previsto por la Resolución del Pleno de este organismo, publicada en el Registro Oficial N.º 243 del 26 de enero de 1998, señalando que pretender que la frase usada en dicha Resolución (“a ruego como abogado defensor”) sea una fórmula sacramental, sería sacrificar el derecho de petición de las partes por un mero formalismo (mera formalidad), lo que se encontraba prohibido por el artículo 192 de Constitución Política de la República, vigente a la época (sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades)¹³.

De tal manera, afirmó la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia que la antedicha Resolución del Pleno de dicho organismo debe o ha de interpretarse en el sentido: “... que el abogado que firma el recurso de casación, debe hacerlo a nombre de su defendido ejerciendo el patrocinio del mismo y para tal fin existen múltiples formas de expresar lo que el juzgador ha de analizar y comprender de un modo racional y no en la forma absurda en que se lo ha hecho en la especie; los magistrados y jueces deben procurar penetrar en la esencia del acto e interpretar la ley en un sentido integrador y no en un modo literalista como han actuado en este juicio...”.

La Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N.º 139-2004 del 16 de julio del 2004, publicada en el Registro Oficial N.º 514 del 28 de enero del 2005, insistió por su parte en la necesidad de que el abogado utilice la frase sacramental de que recurre “a ruego como abogado defensor” de la parte procesal recurrente, acudiendo para tal efecto a la Resolución del Pleno de este organismo publicada en el Registro Oficial N.º 245 del 03 de noviembre de 1967 (sin reparar que ya se había expedido una posterior Resolución del Pleno de este organismo publicada en el Registro Oficial N.º 243 del 26 de enero de 1998, que debía ser analizada de forma integral y en su esencia, conforme las Resoluciones de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, números 13-2000 y 282-2002 ya referidas), manifestando: “...De lo antes transcrito, se desprende que esta providencia se basa en la resolución con fuerza de ley dictada por la Corte Suprema de Justicia, de modo que el auto cuestionado al fundarse en ella, para dictar la resolución

¹² Véase Santiago Andrade Ubidia, “La casación civil en el Ecuador: doctrina, análisis de la ley, su aplicación por las Salas de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, posibles reformas”, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador y Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005, pp. 212 a 215.

¹³ La Constitución Política de la República del Ecuador promulgada en Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 disponía: “Art. 192.- El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”



materia del recurso, lo que hizo fue aplicar la citada resolución de la Corte Suprema de 1967...”.

Cuarta etapa.- En la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio del 2005, en el Título II De la sustanciación de los juicios, Sección 1a. Del juicio ordinario, Parágrafo 2. De la segunda instancia, disponiendo en el artículo 408 que el recurso de apelación debe fundamentarse so pena de su declaratoria de desierto¹⁴.

Esta disposición procedimental debe estar a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 (CRE), que en el artículo 169 consagra al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, que no debe sacrificarse por la mera omisión de formalidades y debe cumplir las garantías del debido proceso¹⁵, entre ellas la del derecho a recurrir de los fallos y resoluciones, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal *m*¹⁶.

De igual modo, dicha disposición procesal debe estar a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009 (COFJ) que derogó la Ley Orgánica de la Función Judicial (en virtud de la cual se expidieron las Resoluciones del Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia antes citadas), código orgánico que en el artículo 29 establece como principio que las normas procesales están dirigidas a lograr la efectividad de los derechos materiales y sustanciales, debiendo los procedimientos garantizar el debido proceso, la defensa y la igualdad procesal, razón por la cual las dudas o vacíos de la normativa procesal se deben solventar acudiendo a éstos principios constitucionales y a otros principios procesales aplicables (es decir los que tengan esta naturaleza garantista, protectora y tutelar)¹⁷.

¹⁴Art. 408.- (Reformado por la Disposición Reformativa Segunda, Números 3 y 19 del COFJ).- Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, la jueza o el juez de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia.

Nota.- El Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009 en la Reformativa Segunda a la Codificación del Código de Procedimiento Civil publicada en el Suplemento al Registro Oficial 58 de 12 de julio de 2005 dispuso en los números 3 y 19:

3. En todas las disposiciones donde dice “magistrado” o “ministro” dirá “jueza o juez”; y donde dice “los ministros o conjueces” dirá “las juezas y jueces, o las conjuetas o los conjueces”; en todas las disposiciones donde dice “el juez”, se leerá “la jueza o el juez”; igualmente donde se dice “los jueces”, se leerá, “las juezas y los jueces”.

19. En los artículos 341 y 408, sustitúyase las palabras “al inferior” por “la judicatura de primer nivel”.

¹⁵ Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

¹⁶ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

¹⁷ Art. 29.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

En este sentido, el artículo 333 del COFJ establece dos principios garantistas. En el inciso segundo determina que el abogado patrocinador no requiere de poder especial para impugnar por su cliente, y en el último inciso parte final dispone que las formalidades no previstas legalmente no pueden exigirse para impedir o dificultar el libre ejercicio de los abogados respecto de su patrocinio en una causa¹⁸.

Para una mejor ilustración, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 (LOGJCC), en su artículo 7 dispone como principio garantista a la formalidad condicionada, por la cual, las normas procesales deben adecuarse y condicionarse al fin sustancial del proceso (proteger los derechos constitucionales), reiterando que no se sacrificará la justicia por la mera omisión de formalidades¹⁹.

Por esta razón se determina que no resulta necesario ni imprescindible que el abogado que ha venido actuando como defensor de una parte procesal debidamente autorizado, haga constar en la interposición y fundamentación del recurso de apelación expresamente la frase que lo hace “a ruego como abogado defensor” de la parte

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

¹⁸ **Art. 333.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS POR LOS ABOGADOS.-** El abogado que fuere designado patrocinador presentará escrito con tal designación suscrito por su cliente cuando intervenga por primera vez; pero en lo posterior podrá presentar, suscribir y ofrecer por su cliente y sin necesidad de la intervención del mismo, todo tipo de escritos, con excepción de aquellos, para los que se requiere poder especial con arreglo a la ley.

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.

No se admitirá la intervención en causa de una persona como gestor de negocios ajenos; los abogados en ejercicio de la profesión podrán concurrir a los actos procesales ofreciendo poder o ratificación debiendo legitimar su personería en los términos señalados en la ley.

Bastará que en los poderes de procuración judicial se haga constar el encargo de patrocinar en causa o de ejercer la procuración judicial, para que sea suficiente. Únicamente por mandato expreso de la ley se podrá exigir que en el texto del poder de procuración judicial conste detalladamente el encargo, con indicación expresa del tipo de proceso, las partes, los antecedentes de hecho y de derecho, las facultades de las que se dota al procurador y más circunstancias para proponer o continuar la acción. **No se podrá exigir formalidades no establecidas en la ley para impedir o dificultar el ejercicio del derecho de los abogados al libre patrocinio en causa.**

¹⁹ **Art. 4.- Principios procesales.-** La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.



recurrente, pues esta es una expresión de mero formalismo, persistente en los operadores jurídicos (abogados y administradores de justicia) a fuerza de la repetición de actos procesales por costumbre (tramitología) y en el anquilosamiento a la meras formalidades, las mismas que no sometidas al análisis de la evolución integral del asunto, terminan por no garantizar, proteger y tutelar los derechos de las personas a cuyo servicio se encuentran las formas y procedimientos (paradigma constitucional garantista).

¿Cabe que una mera formalidad limite o restrinja un derecho constitucional?

En el presente caso se evidencia que la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por intermedio del Juez Sustanciador, ha denegado justicia, desprotegiendo y vulnerando el derecho constitucional de recurrir del señor Lorenzo Enrique Lema Mora, quien autorizó al abogado Freddy Angulo Paredes para que lo defienda, basado en una sentencia expedida hace 30 años que exigía la frase sacramental de que el abogado interponga y fundamente el recurso de apelación “a ruego como abogado defensor”, la misma que dentro de la evolución integral del asunto ocupa la primera etapa (1967 a 1980), cuando posteriormente se ha recorrido la segunda y tercera etapas (1998 a 2005) en la que evidenciaron criterios jurisprudenciales acertados y desacertados sobre el tema, hasta arribar actualmente a una cuarta etapa caracterizada por ser garantista de los derechos constitucionales de las personas que no pueden sacrificarse por simples formalismos (CRE del 2008, COFJ y LOGJCC del 2009).

En el caso concreto basta señalar que consta en el expediente que el señor Lorenzo Enrique Lema Mora autorizó al abogado Freddy Angulo Paredes para que presente a su nombre los escritos que fueron necesarios para su defensa, razón por la cual, a dicho profesional del Derecho se lo tuvo en cuenta reiteradamente dentro de las notificaciones de las actuaciones procesales respectivas, es decir, actuó como abogado autorizado de la parte que recurre.

En este sentido se desprende una severa contradicción en la que incurre la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por intermedio del Juez Sustanciador, puesto que por una parte considera válidas las actuaciones del abogado Freddy Angulo Paredes a nombre del señor Lorenzo Enrique Lema Mora, procesando el recurso de apelación interpuesto, tramitando su fundamentación y notificándolo a la contraparte; que en virtud de dicho traslado, incorpora al expediente la mencionada jurisprudencia datada de 1980, correspondiente a la primera etapa de la evolución integral sobre el asunto; y por otra parte declara desierta la apelación interpuesta y fundamentada, considerando que el abogado Freddy Angulo Paredes no ha actuado “a ruego como abogado defensor” del recurrente, señor Lorenzo Enrique Lema Mora. Si no se lo consideraba abogado autorizado de la parte procesal que recurre, ¿por qué se procesaron, tramitaron y notificaron sus escritos de interposición y fundamentación del recurso de apelación?

Cabe señalar que en el proceso consta que el accionante, señor Lorenzo Enrique Lema Mora, ha fundamentado durante el proceso disposiciones contenidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial para interponer y fundamentar el recurso de apelación, así como para oponerse a su declaratoria como desierto, y específicamente se evidencia que el auto definitivo que declaró a la apelación como desierta se encuentra ejecutoriado (conforme lo reconoce la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y la contraparte, señor Félix Dionisio Campos Soto) luego de despacharse un pedido de aclaración, es decir, la parte accionante interpuso el recurso previsto para el efecto de la justicia ordinaria dentro del término previsto en el artículo 281 y conforme el artículo 289 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil²⁰, con lo cual se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 437, numerales 1 y 2 de la Constitución²¹ y artículo 61, numerales 1, 3 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²².

Finalmente, se enfatiza que la Corte Constitucional, mediante Sentencia N.º 041-10-SEP-CC del 16 de septiembre del 2010, expedida en el caso N.º 0305-09-EP, se ha pronunciado de forma categórica sobre el sacrificio de la justicia por meras formalidades, tratándose del recurso de casación, al manifestar:

“...Es evidente que en el caso de análisis se supeditó la revisión de las impugnaciones a la sentencia de segunda instancia, efectuadas por el demandante, al formalismo de una frase que no resulta sustancial, pues como se ha observado, el abogado estaba representando al demandado desde la primera instancia, por tanto, dejando la Sala de Casación de atender el fondo de la petición que se traducía a la revisión de supuestas inobservancias de la sentencia recurrida, a los derechos del demandante que, en casos similares, a decir del propio demandante han sido considerados.

²⁰ Art. 281.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, Número 3 del COFJ).- La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.

Art. 289.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, Número 3 del COFJ).- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por la misma jueza o juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281.

²¹ Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

²² Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener:

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.



El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado en esta acción, al dejar de conocer asuntos de fondo por la sola omisión de una formalidad, incurrió en vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme se ha analizado en apartes anteriores...”.

Siendo así, en el presente caso se evidencia que el órgano de administración de justicia ordinaria se basa en un mero formalismo para declarar desierta una apelación debidamente interpuesta y fundamentada por el abogado autorizado de la parte recurrente, que no utilizó la frase “a ruego como abogado defensor”, vulnerándose los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a recurrir de los fallos y resoluciones como garantía de la defensa integrante del debido proceso, a la seguridad jurídica, y termina por sacrificar la justicia por meras formalidades.

III. DECISIÓN

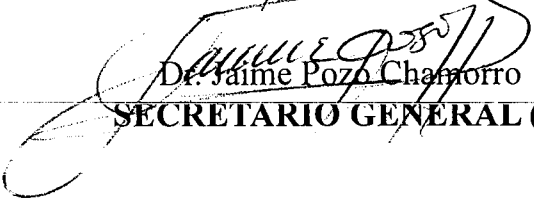
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Lorenzo Enrique Lema Mora.
3. Dejar sin efecto el auto expedido por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos por intermedio de su Juez Provincial de Sustanciación, el 16 de marzo del 2010 a las 09h42, confirmado en providencia de aclaración suscrita por todos los integrantes de dicha Sala del 11 de mayo del 2010 a las 11h00, notificada el 20 de mayo del 2010 a las 09h05, (causa número 409-2007), por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionante de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo el 05 de noviembre del 2009 a las 08h56, notificada el mismo día a las 11h05 (causa número 157-2006).
4. Disponer que la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a través de administradores de justicia diferentes a quienes intervinieron en la declaratoria de desierto de la apelación referida (causa número 409-2007), conozcan y resuelvan el recurso de apelación que el accionante interpuso el 10 de noviembre del 2009 a las 10h51 y fundamentó el 28 de enero del 2010 a las 10h51.

5. Devolver el expediente al órgano judicial de origen.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día miércoles dieciséis de noviembre del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)